municipal o estatal competente. Se incluyen aquí modalidades innovadoras de entretenimiento que cumplan con los requisitos técnicos, fiscales y regulatorios establecidos por la normatividad vigente.

ARTÍCULO 314. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto o gravamen municipal que recaiga sobre juegos permitidos:

1. La venta, entrega o puesta a disposición de boletas, tiquetes, fichas, monedas, códigos digitales, tokens u otros instrumentos físicos o electrónicos que den acceso a participar en el juego autorizado, cualquiera sea la modalidad de comercialización (presencial, electrónica o digital).

2. La explotación económica del juego autorizado dentro de la jurisdicción del municipio, incluyendo ingresos derivados de apuestas, premios, derechos de participación, plataformas en línea y cualquier otro mecanismo de monetización vinculado al desarrollo del juego.

Parágrafo I: El hecho generador se configura desde el momento en que se produce la transacción que otorga el derecho de participación, independientemente de la modalidad de pago o acceso utilizada.

Parágrafo II: Para efectos de control fiscal y tributario, toda operación deberá registrarse en el sistema electrónico dispuesto por la entidad administradora del monopolio rentístico (Coljuegos), garantizando trazabilidad, transparencia y reporte oportuno a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

Parágrafo III: La explotación económica de juegos sin autorización, sin registro en el sistema oficial o realizada por medios distintos a los permitidos constituirá infracción administrativa y dará lugar a sanciones, decomiso de elementos y cierre del establecimiento, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan

ARTÍCULO 315. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto la persona natural o jurídica propietaria, operadora, explotadora o poseedora de los juegos de suerte y azar permitidos, instalados o explotados en la jurisdicción del municipio, sea en su propio establecimiento, mediante tercero autorizado o a través de plataformas digitales debidamente registradas ante la entidad administradora del monopolio rentístico (Coljuegos).

Parágrafo I: También serán sujetos pasivos las sociedades operadoras de juegos en línea, apuestas remotas o plataformas electrónicas que ofrezcan servicios dentro del territorio municipal, siempre que generen ingresos derivados de la explotación económica de juegos autorizados.

ARTÍCULO 316. BASE GRAVABLE.

La base gravable estará constituida por el valor unitario de las boletas, tiquetes, fichas, billetes, monedas, dinero, códigos digitales, tokens u otros instrumentos físicos o electrónicos que den acceso a la ejecución de juegos permitidos (ya sean electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales, digitales o similares), que hayan sido utilizados, efectivamente vendidos o percibidos durante el período fiscal correspondiente.

Parágrafo I. En el caso de juegos en línea o apuestas remotas, la base gravable estará constituida por el valor de las apuestas efectivamente realizadas y registradas en el sistema electrónico oficial de Coljuegos.

Parágrafo II. Para efectos de control fiscal, toda operación deberá estar registrada en los sistemas electrónicos de trazabilidad dispuestos por Coljuegos y reportada a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, garantizando transparencia y exactitud en la determinación de la base gravable.

ARTÍCULO 317 SOBRE TARIFA APLICABLE PARA JUEGOS PERMITIDOS.

La tarifa para el gravamen de los juegos permitidos será del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, código digital, token o instrumento similar físico o electrónico que dé acceso al juego autorizado.

Parágrafo I. Para máquinas tragamonedas ("traganiqueles"), la tarifa mensual será equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) por cada unidad registrada y autorizada, conforme a lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y la reglamentación expedida por Coljuegos.

Parágrafo II. Para máquinas de videojuegos u otras máquinas de entretenimiento con premio en dinero o especie, la tarifa mensual será de medio (½) salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) por cada unidad registrada y autorizada.

Parágrafo III. En el caso de juegos en línea, apuestas remotas o plataformas digitales, la tarifa aplicable será del 10% sobre el valor de las apuestas efectivamente realizadas, conforme a la Ley 2250 de 2022 y demás normas que regulen la explotación de juegos de suerte y azar en entornos digitales.

Parágrafo IV. La autoridad municipal, en coordinación con Coljuegos y la DIAN, podrá establecer mecanismos de actualización automática de las tarifas en función de la variación del salario mínimo y de la normatividad nacional vigente, garantizando la armonización con el régimen del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar

ARTÍCULO 318. SOBRE PERÍODO FISCAL Y PAGO DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS.

El período fiscal del impuesto a los juegos permitidos será mensual y deberá pagarse dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, en armonía con los términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la entidad administradora del monopolio rentístico (Coljuegos) para la presentación de la declaración correspondiente.

Parágrafo I. El pago deberá efectuarse mediante los sistemas electrónicos habilitados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y Coljuegos, garantizando trazabilidad, control fiscal y seguridad en la transacción.

Parágrafo II. En el caso de juegos en línea, apuestas remotas o plataformas digitales, el período fiscal será igualmente mensual y el pago deberá realizarse a través de los mecanismos electrónicos oficiales, con reporte automático de las operaciones registradas en el sistema de control nacional.

Parágrafo III. El incumplimiento en el pago dentro de los plazos establecidos generará intereses moratorios conforme al Estatuto Tributario Nacional y podrá dar lugar a sanciones administrativas, incluyendo la suspensión o cancelación de la autorización para operar juegos en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 319. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Cuando la explotación de los juegos permitidos se realice por persona distinta al propietario del establecimiento, este último responderá solidariamente con el operador ante la administración tributaria municipal. La responsabilidad solidaria comprenderá el pago de impuestos, intereses, sanciones y demás obligaciones tributarias derivadas de la explotación de los juegos, así como el cumplimiento de requisitos legales y contractuales, siempre que la relación conste en matrícula mercantil, contrato de arrendamiento, concesión, autorización o cualquier otro instrumento jurídico válido. El propietario del establecimiento tendrá además el deber de información y colaboración frente a la administración tributaria municipal, garantizando que el operador se encuentre debidamente inscrito y autorizado conforme a la normativa vigente para el año 2025. En todo caso, la administración tributaria municipal podrá exigir indistintamente al propietario del establecimiento o al operador el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la explotación de los juegos permitidos, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan entre ellos

ARTÍCULO 320. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS DE REGISTRO.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juego permitido deberá diligenciar diariamente, para cada establecimiento, planillas de registro en las que se consignará el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas u otros instrumentos similares utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, pista, unidad o sistema de juego. La información deberá ser consolidada semanalmente y mantenerse disponible para verificación por la administración tributaria municipal.

Las planillas de registro deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Número consecutivo y fecha de la planilla.
2. Nombre completo, identificación y NIT del explotador del juego.
3. Dirección completa y código del establecimiento.
4. Código, tipo y cantidad de unidades de juego instaladas.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizadas y/o efectivamente vendidas o percibidas.
6. Valor unitario y valor total de los instrumentos utilizados y/o vendidos.
7. Firma o validación electrónica del responsable del registro, conforme a la normativa vigente en 2025.

Parágrafo único. Las planillas semanales deberán anexarse a la declaración municipal correspondiente, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico requiera la revisión de libros contables, soportes electrónicos u otros documentos relacionados con la explotación de los juegos. La omisión, alteración o inexactitud en el diligenciamiento de las planillas dará lugar a las sanciones previstas en el régimen tributario municipal vigente.

ARTÍCULO 321. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto previsto en el artículo 180 deberá realizarse sobre el monto total mensual de los instrumentos (boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas u otros similares) utilizados y/o efectivamente vendidos en cada establecimiento de juego.

La liquidación deberá:

1. Consolidar la información proveniente de las planillas diarias y semanales de registro.
2. Incluir el valor unitario y el valor total de los instrumentos utilizados o vendidos.
3. Ser presentada dentro de los plazos establecidos por la administración tributaria municipal para el año 2025, en formato físico o electrónico según corresponda.
4. Estar firmada o validada electrónicamente por el responsable del establecimiento o del operador autorizado.

ARTÍCULO 322. ESTIMATIVO PARA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.

La Secretaría de Hacienda, Sección de Impuestos, podrá establecer un estimativo mínimo de cantidad y valor de los instrumentos utilizados, vendidos o percibidos, tomando como base el promedio oficial de ingresos registrados por cada unidad de juego en el respectivo establecimiento durante un periodo mínimo de una semana.
El estimativo oficial tendrá en cuenta:

1. Los registros históricos del establecimiento y las planillas presentadas.
2. Los parámetros técnicos de cada unidad de juego, incluyendo capacidad de operación y frecuencia de uso.
3. Los ingresos promedio reportados en periodos anteriores y la información consolidada por la administración tributaria municipal.

Parágrafo I. El estimativo fijado por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico será vinculante para efectos de la liquidación oficial del impuesto, sin perjuicio de las acciones de verificación, fiscalización y sanción que correspondan en caso de inconsistencias, omisiones o inexactitudes en los registros aportados por el contribuyente.

ARTÍCULO 323. LUGARES PERMITIDOS PARA ESTABLECIMIENTO DE JUEGOS.

Los juegos permitidos sólo podrán funcionar en los sitios y horarios previamente autorizados por la Secretaría de Gobierno Municipal, respetando todas las normas legales aplicables en cuanto a:

1. Admisión de personas, garantizando el cumplimiento de las disposiciones sobre acceso y control de identidad.
2. Protección de menores de edad, prohibiendo su ingreso o participación en actividades de juego en los términos de la legislación vigente.
3. Horarios de funcionamiento, ajustados a las disposiciones municipales y a las normas de convivencia ciudadana.
4. Ubicación y distancia mínima respecto de establecimientos educativos, hospitalarios, religiosos, culturales o cualquier otro que la autoridad determine como de especial protección.

Parágrafo I. La Secretaría de Gobierno Municipal podrá establecer requisitos adicionales de seguridad, accesibilidad y control, así como ordenar la suspensión o clausura de los establecimientos que incumplan las disposiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 324. EXENCIONES.

Se declara exenta del gravamen municipal la práctica de los juegos de ping-pong, dominó y ajedrez, siempre que se realicen con carácter recreativo, sin aportación económica para el premio ni apuesta en dinero o especie.

La exención comprenderá:

1. Actividades realizadas en espacios comunitarios, educativos, culturales o familiares.
2. Torneos o encuentros recreativos sin fines de lucro, organizados por asociaciones, clubes o instituciones.
3. Prácticas que promuevan el deporte, la cultura y la integración social, sin que medie beneficio económico directo o indirecto para los participantes o organizadores.

Parágrafo I. En caso de que dichos juegos se utilicen con fines lucrativos, de apuesta o de explotación económica, perderán automáticamente la condición de exentos y quedarán sujetos al gravamen municipal correspondiente.

ARTÍCULO 325. REGISTRO Y AUTORIZACIÓN

Todo juego permitido que opere dentro del Municipio deberá obtener autorización expresa del Alcalde Municipal o su delegado y registrarse en la Sección de Impuestos Municipal para poder funcionar.

Para ello, el interesado deberá presentar, además de los requisitos legales vigentes, los siguientes documentos:

4. Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o Subsecretaría competente, con la siguiente información:
5. Nombre completo del solicitante y número de identificación.
6. Clase o modalidad de juego que se desea establecer.
7. Número y tipo de unidades de juego que se instalarán.
8. Dirección exacta del local y referencia catastral.
9. Nombre comercial del establecimiento.
10. Certificado de existencia y representación legal del solicitante, cuando se trate de persona jurídica o sociedad de hecho.
11. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, en el que conste que en un radio de influencia determinado (mínimo 200 metros) no existen establecimientos educativos, hospitalarios, religiosos o de especial protección que impidan su ubicación.
12. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento del local, junto con la descripción escrita o gráfica de las unidades de juego a instalar.
13. Cumplimiento de requisitos técnicos y de seguridad, incluyendo medidas de accesibilidad, control de ingreso y protección de menores, conforme a la normativa vigente en 2025.

Parágrafo I: La autorización y registro tendrán vigencia anual y deberán renovarse dentro de los plazos establecidos por la administración tributaria municipal. La falta de renovación implicará la suspensión automática del permiso.

ARTÍCULO 326. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.

Los permisos para juegos permitidos podrán ser revocados por el Alcalde Municipal o su delegado cuando concurran las siguientes causales:

1. Incumplimiento de las disposiciones expresamente señaladas en la normativa municipal, en el Código Departamental de Policía del Putumayo o en la legislación nacional vigente.
2. Ejercicio de la actividad que perturbe la tranquilidad ciudadana, contravenga el orden público o vulnere normas de protección de menores de edad o personas en condición de vulnerabilidad.
3. Alteración, falsedad o inexactitud en los documentos presentados para la obtención del permiso.
4. Reincidencia en sanciones administrativas o tributarias relacionadas con la explotación de juegos permitidos.
5. Incumplimiento de las medidas de seguridad, accesibilidad o control exigidas por la autoridad competente.

Parágrafo I: La revocatoria del permiso no exime al titular de las obligaciones tributarias pendientes ni de las sanciones que se deriven de la explotación realizada hasta la fecha de la revocatoria.

ARTÍCULO 327. CASINOS.

Los establecimientos tipo casino estarán sujetos al mismo régimen aplicable a los juegos permitidos en cuanto a registro, autorización y gravamen municipal, siempre que su funcionamiento se encuentre expresamente permitido por la ley nacional o departamental y cumpla con los requisitos de autorización exigidos para los juegos permitidos en este Municipio.

El régimen aplicable comprenderá:

1. La inscripción en el registro municipal de juegos y casinos.
2. La obtención de autorización anual expedida por el Alcalde Municipal o su delegado.
3. El cumplimiento de las normas de seguridad, accesibilidad, protección de menores y personas vulnerables, conforme a la legislación vigente en 2025.
4. La sujeción a las disposiciones tributarias municipales, incluyendo la presentación de planillas de registro y la liquidación del gravamen correspondiente.

Parágrafo I: La Secretaría de Gobierno Municipal podrá establecer requisitos adicionales para los casinos, tales como controles tecnológicos, sistemas de vigilancia y protocolos de prevención de lavado de activos, en concordancia con la normativa nacional vigente.

ARTÍCULO 328. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos y casinos deberán presentar mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que corresponda, la declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior.

La declaración deberá:

1. Realizarse mediante los formularios oficiales físicos o electrónicos que expida la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.
2. Incluir la información consolidada de las planillas de registro diarias y semanales.
3. Estar firmada o validada electrónicamente por el responsable del establecimiento o del operador autorizado.
4. Adjuntar, cuando la autoridad lo requiera, los soportes contables y tributarios que respalden la información declarada.

Parágrafo I: La no presentación o presentación extemporánea de la declaración dará lugar a las sanciones previstas en el régimen tributario municipal vigente, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y cobro coactivo que pueda adelantar la administración tributaria.

CAPÍTULO 17

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 329 HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del tributo la utilización, dentro de la jurisdicción municipal, de instrumentos de medición destinados a determinar peso, volumen, longitud o cantidad de bienes y servicios, tales como pesas, básculas mecánicas o electrónicas, romanas, balanzas digitales, medidores volumétricos, contadores, surtidores, dispensadores automáticos u otros dispositivos análogos que cumplan funciones equivalentes.

El hecho generador se configura con independencia de:

1. La naturaleza jurídica del establecimiento (persona natural o jurídica).
2. El tipo de actividad económica desarrollada (comercial, industrial, de servicios o mixta).
3. El lugar físico donde se realice la transacción (local, puesto ambulante, feria, mercado, establecimiento fijo o itinerante).

Se entiende que existe hecho generador siempre que dichos instrumentos sean empleados en operaciones de compraventa, prestación de servicios, distribución o cualquier otra actividad que implique la determinación cuantitativa de bienes o servicios objeto de transacción.

Para efectos de control y fiscalización, se presume el uso de instrumentos de medición en todo establecimiento que comercialice bienes al detal o al por mayor, o que preste servicios cuya tarifa dependa de la cantidad, peso, volumen o medida suministrada al consumidor.

ARTÍCULO 330. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del tributo las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de organización que, en ejercicio de actividades económicas de carácter comercial, industrial, de servicios o mixtas, hagan uso de uno o más instrumentos de medición descritos en el artículo precedente, dentro de la jurisdicción del municipio.

La calidad de sujeto pasivo recae sobre:

1. Propietarios de los establecimientos donde se encuentren instalados los instrumentos de medición.
2. Arrendatarios, usufructuarios, tenedores o administradores que hagan uso directo de dichos instrumentos en el desarrollo de la actividad económica.
3. Responsables o representantes legales de las personas jurídicas que operen establecimientos con instrumentos de medición.
4. Comerciantes ambulantes o itinerantes, cuando utilicen dispositivos de medición en ferias, mercados, plazas o espacios públicos autorizados.

El carácter de sujeto pasivo se configura con independencia de la titularidad del instrumento de medición, bastando su utilización en operaciones de compraventa, prestación de servicios, distribución o cualquier otra actividad que implique la determinación cuantitativa de bienes o servicios.

Para efectos de control fiscal, se presume la condición de sujeto pasivo en todo establecimiento o actividad económica que emplee instrumentos de medición para fijar el precio, la tarifa o la cantidad de bienes o servicios ofrecidos al consumidor.

ARTÍCULO 331. BASE GRAVABLE.

La base gravable del tributo está constituida por cada uno de los instrumentos de medición utilizados en el establecimiento o actividad económica, sin consideración a su capacidad, tecnología, antigüedad, estado de conservación o titularidad.

Se entiende como instrumento gravado todo dispositivo destinado a la determinación de peso, volumen, longitud, cantidad o medida de bienes y servicios, incluyendo, entre otros: pesas, básculas mecánicas o electrónicas, balanzas digitales, romanas, surtidores, dispensadores

automáticos, medidores volumétricos, contadores, equipos de medición integrados a sistemas electrónicos de facturación y cualquier otro aparato análogo que cumpla funciones equivalentes.

El número de instrumentos de medición en uso constituye el elemento cuantitativo de la base gravable, independientemente de que se encuentren en funcionamiento permanente, intermitente o eventual, y sin que sea relevante la modalidad de propiedad, arrendamiento o tenencia.

Parágrafo I. Para efectos de control, fiscalización y equidad tributaria, la Administración Municipal podrá:

1. Establecer categorías de instrumentos según su tipo, capacidad, tecnología, nivel de precisión, uso o grado de sofisticación.
2. Definir tarifas diferenciadas atendiendo criterios técnicos, de proporcionalidad, justicia tributaria y sostenibilidad fiscal.
3. Implementar registros, censos y sistemas electrónicos de control que permitan identificar el número real de instrumentos en operación dentro de cada establecimiento.
4. Adoptar mecanismos de verificación periódica, incluyendo inspecciones físicas, reportes electrónicos y cruces de información con sistemas de facturación, para garantizar la correcta determinación de la base gravable.
5. Promover la armonización normativa con estándares nacionales e internacionales de metrología legal, asegurando transparencia y seguridad en las transacciones comerciales.

ARTÍCULO 332. TARIFA.

Las tarifas anuales aplicables a cada instrumento de medición se determinan en función de salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), de la siguiente manera:

Instrumento metrológico	Tarifa (SMDLV)
Básculas (hasta 500 kg)	Uno (1) SMDLV
Medidores de litros (Surtidores, dispensadores automáticos)	Medio (½) SMDLV
Medidores de metros (para telas, cables, etc.)	Medio (½) SMDLV
Balanzas (de precisión o de mesa, romanas)	Medio (½) SMDLV
Otros elementos de medición (Contadores, equipos análogos)	Uno (1) SMDLV
Básculas tipo pesado (Tracto camiones, industriales de alta capacidad)	Diez (10) SMDLV

Parágrafo I: La Administración Municipal podrá, mediante acto administrativo, actualizar las tarifas aquí previstas en atención a la variación del salario mínimo legal vigente o de la Unidad de

Valor Tributario (UVT), según corresponda, y establecer categorías diferenciadas de instrumentos de medición conforme a criterios técnicos, de equidad tributaria y sostenibilidad fiscal.

ARTÍCULO 333 VIGILANCIA Y CONTROL.

La Secretaría de Gobierno, a través de la Inspección de Policía o del funcionario competente designado para tal efecto, ejercerá la vigilancia y control sobre la exactitud, legalidad y estado técnico de los instrumentos de medición utilizados en el comercio y en la prestación de servicios dentro del municipio.

La verificación se realizará mediante la comparación con patrones oficiales de medida certificados por el Instituto Nacional de Metrología o la entidad competente, garantizando la trazabilidad y confiabilidad de los resultados.

Una vez comprobada la precisión del instrumento, se procederá a imprimir, fijar o registrar electrónicamente un sello de "revisado" o "verificado", el cual servirá como símbolo de garantía, cumplimiento técnico y respaldo de la autoridad municipal. Dicho sello podrá ser físico, digital o mixto, según las disposiciones vigentes.

Parágrafo I: El sello de verificación tendrá una vigencia determinada por la autoridad competente, conforme a criterios técnicos y normativos de metrología legal. Su renovación estará sujeta a nuevas inspecciones periódicas, las cuales podrán realizarse de manera presencial o mediante sistemas electrónicos de reporte y control.

Parágrafo II: El uso de instrumentos sin sello vigente, adulterados o alterados podrá ser objeto de sanción administrativa, incluyendo multas, suspensión temporal de la actividad económica o decomiso preventivo del instrumento, conforme a la normatividad municipal y nacional aplicable.

Parágrafo III: La Administración Municipal podrá implementar registros electrónicos, plataformas digitales y sistemas de trazabilidad para el control de los instrumentos de medición, permitiendo la consulta pública del estado de verificación y fortaleciendo la transparencia en las transacciones comerciales.

CAPÍTULO 18

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 334. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La contribución de valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, el Decreto Ley 1604 de 1966, la Ley 105 de 1993, la Ley 388 de 1997, el Decreto 128 de 2024, así como por las normas complementarias y reglamentarias expedidas con posterioridad.

Este instrumento constituye un mecanismo de financiación de obras públicas de infraestructura, urbanismo y equipamiento colectivo que generen beneficio directo, indirecto o potencial a los inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción municipal.

La contribución de valorización se aplicará conforme a los principios de equidad, proporcionalidad, transparencia y sostenibilidad fiscal, garantizando la participación ciudadana en los procesos de planeación y ejecución de las obras.

ARTÍCULO 335. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de la contribución de valorización es la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público que reporten beneficio directo, indirecto o potencial a la propiedad inmueble, ya sea en términos de valorización económica, mejoramiento de accesibilidad, infraestructura vial, servicios públicos, espacio público o condiciones urbanísticas.

También se podrán cobrar contribuciones por obras ejecutadas por la Nación, el Departamento del Putumayo, sus entidades descentralizadas, empresas públicas u otras entidades estatales, siempre que exista autorización expresa, convenio interadministrativo o delegación de competencias con el Municipio de San Miguel.

El beneficio se presume cuando la obra incrementa el valor, la utilidad o la funcionalidad de los predios, independientemente de que el propietario reconozca o no dicho aumento.

ARTÍCULO 336 SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la contribución de valorización es el Municipio de San Miguel, en ejercicio de su autonomía fiscal y tributaria, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y la legislación vigente.

Corresponde al Municipio, a través de sus dependencias competentes, ejercer las funciones de:

a) Administración del tributo.

b) Fiscalización y control de la correcta liquidación y pago.

c) Liquidación oficial de la contribución.

d) Discusión y resolución de recursos interpuestos por los contribuyentes.

e) Recaudo y cobro coactivo en caso de incumplimiento.

f) Gestión de registros y sistemas electrónicos que permitan la trazabilidad y transparencia en la aplicación del tributo.

ARTÍCULO 333. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización los propietarios, poseedores o tenedores de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra pública que genere beneficio directo, indirecto o potencial.

En casos especiales:

1. Régimen de comunidad: cada comunero responderá en proporción a su cuota parte.
2. Patrimonios autónomos: la obligación recae sobre los fideicomitentes o beneficiarios, según lo estipulado en el contrato de fiducia.
3. Usufructo: el usufructuario asumirá la carga tributaria durante la vigencia del derecho.
4. Propiedades horizontales: la contribución se distribuirá entre los copropietarios de acuerdo con los coeficientes establecidos en el reglamento de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 337. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la contribución está constituida por el costo total de la obra o conjunto de obras, dentro del límite del beneficio que produzca a los inmuebles.

Se incluyen como parte de la base gravable:

1. Obras civiles, infraestructura vial, servicios públicos, ornato, amueblamiento y espacio público.
2. Estudios técnicos, diseños, interventoría, costos ambientales, sociales y financieros.
3. Hasta un 30% adicional destinado a gastos de administración, distribución y recaudo.
4. La posibilidad de distribuir únicamente una parte del costo, atendiendo criterios de equidad, capacidad de pago y proporcionalidad.

ARTÍCULO 338. DEFINICIONES CLAVE.

Para efectos de la aplicación de la contribución de valorización se adoptan las siguientes definiciones:

1. Contribución de valorización: gravamen real sobre inmuebles beneficiados por obras públicas.
2. Capacidad de pago: monto que puede asumir el contribuyente, determinado mediante estudios socioeconómicos.
3. Censo: información catastral, predial y socioeconómica de la zona de citación e influencia.
4. Contribuyente: propietario, poseedor o tenedor obligado al pago.

5. Estudio socioeconómico: diagnóstico que determina la capacidad de pago de los contribuyentes.
6. Acto administrativo de distribución: asigna el gravamen a cada inmueble beneficiado.
7. Acto administrativo de liquidación: ordena el cierre del proyecto y fija el valor definitivo.
8. Título ejecutivo: acto administrativo con fuerza legal para el cobro coactivo.
9. Zona de citación: área con potencial beneficio por la obra.
10. Zona de influencia: área directamente beneficiada por la obra.

ARTÍCULO 339. FINANCIACIÓN DE OBRAS.

El Municipio podrá financiar obras públicas de infraestructura, urbanismo y equipamiento colectivo, total o parcialmente, mediante el sistema de contribución de valorización.

Asimismo, podrá asociarse con entidades públicas, privadas o mixtas, nacionales o internacionales, para la ejecución de las obras, siempre que se garantice la participación ciudadana, la transparencia en la gestión y el respeto a los principios de sostenibilidad fiscal.

ARTÍCULO 340. INMUEBLES NO GRAVABLES.

No estarán sujetos a la contribución de valorización:

1. Los bienes de uso público, conforme al artículo 674 del Código Civil.
2. Los edificios religiosos destinados exclusivamente al culto y formación espiritual.
3. Los predios requeridos para la ejecución de la obra, adquiridos por el Municipio o por otra entidad pública.
4. Los bienes de propiedad del Municipio de San Miguel y sus entidades descentralizadas.
5. Los inmuebles expresamente exceptuados por la Constitución, la ley o tratados internacionales vigentes.

ARTÍCULO 341. GRAVAMEN REAL DE VALORIZACIÓN.

La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble, en virtud del beneficio directo, indirecto o potencial generado por la ejecución de obras públicas de infraestructura, urbanismo o equipamiento colectivo.

Una vez ejecutoriadas la resolución distribuidora y sus resoluciones modificadoras, estas deberán ser inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para su incorporación en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados en la zona de influencia del proyecto o involucrados en la distribución.

La Secretaría de Planeación Municipal será responsable de comunicar oficialmente la ejecutoria de dichos actos administrativos, garantizando su inscripción y la publicidad registral, con el fin de asegurar la oponibilidad frente a terceros y la transparencia en la gestión tributaria.

Parágrafo I. Para la interpretación y aplicación integral del sistema de valorización, se atenderá lo dispuesto en el Estatuto de Valorización del Municipio de San Miguel, el cual regula:

1. Ejecución y financiación de obras públicas.
2. Determinación de zonas de influencia y citación.
3. Métodos de distribución y liquidación.
4. Participación ciudadana en la planeación y ejecución.
5. Imposición, pago, financiación y cobro coactivo.
6. Notificación de actos administrativos, recursos y expedición de certificados de paz y salvo.
7. Implementación de registros electrónicos y sistemas digitales de trazabilidad.

ARTÍCULO 342. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Las personas naturales o jurídicas reconocidas como víctimas de desplazamiento forzado, despojo o abandono de inmuebles, conforme a sentencia judicial, acto administrativo o resolución expedida por autoridad competente, serán beneficiarias de la condonación total de la contribución de valorización generada desde la fecha del hecho victimizante hasta la restitución jurídica del predio o el retorno efectivo.

Parágrafo I: Esta medida de exoneración incluye:

1. Predios objeto de restitución, formalización o adjudicación en procesos de reparación integral.
2. Predios reconocidos mediante acto administrativo como parte de programas de atención y reparación a víctimas.

Parágrafo II: La condonación se aplicará de forma automática, una vez se verifique la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas (RUV) o mediante decisión judicial o administrativa, sin necesidad de solicitud adicional.

Parágrafo III: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económicoregistrará la condonación en el sistema tributario como paz y salvo por concepto de valorización, garantizando la trazabilidad y transparencia del beneficio.

Parágrafo IV: El Municipio podrá coordinar con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y demás entidades competentes, la implementación de mecanismos de verificación y control, asegurando que la medida se aplique conforme a los principios de justicia transicional, equidad y reparación integral.

CAPÍTULO 19

CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPALARTÍCULO

ARTÍCULO 343. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La participación en la plusvalía se encuentra autorizada y regulada por la Ley 388 de 1997, el Decreto 150 de 2024 y demás normas complementarias que desarrollan los instrumentos de financiación del desarrollo urbano.

Este mecanismo permite al Municipio recuperar parte del incremento en el valor del suelo generado por decisiones administrativas que modifican su aprovechamiento, garantizando la aplicación de los principios de equidad, proporcionalidad, sostenibilidad fiscal y función social de la propiedad.

La participación en la plusvalía se aplicará en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los instrumentos de gestión del suelo, asegurando la transparencia y la participación ciudadana en su implementación.

ARTÍCULO 344. HECHO GENERADOR.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, conforme al artículo 8 de la Ley 388 de 1997 y normas complementarias, tales como:

1. Incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
2. Modificación del régimen o zonificación de usos del suelo.
3. Autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación (índice de ocupación o construcción).
4. Ejecución de macroproyectos de infraestructura no financiados mediante contribución de valorización.
5. Autorización de zonas de parqueo público o equipamientos colectivos que generen valorización.
6. Implementación de proyectos estratégicos de renovación urbana o densificación.

Parágrafo I: El POT o sus instrumentos complementarios delimitarán las zonas beneficiarias, que serán consideradas para calcular el efecto de la plusvalía y los derechos adicionales de construcción, garantizando criterios de equidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 345. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la participación en la plusvalía es el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, quien ejerce las facultades de administración, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro del tributo, conforme a la legislación nacional y al Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 346. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía:

a. Personas naturales o jurídicas.
b. Sociedades de hecho, consorcios y uniones temporales.
c. Patrimonios autónomos.
d. Propietarios, poseedores o tenedores de predios beneficiados.

En régimen de comunidad, cada propietario responderá según su cuota parte.

En patrimonios autónomos, los fideicomitentes o beneficiarios serán responsables.

En caso de usufructo, el usufructuario asumirá la obligación tributaria durante la vigencia del derecho.

En propiedad horizontal, la contribución se distribuirá conforme a los coeficientes establecidos en el reglamento de copropiedad.

ARTÍCULO 347 DEFINICIÓN.

La participación en la plusvalía es un tributo de carácter real que se cobra a propietarios, poseedores o tenedores de predios ubicados en zonas beneficiadas por acciones urbanísticas, conforme al POT.

Este tributo se aplica sobre el incremento del valor del suelo derivado de dichas acciones, en proporción al beneficio recibido, y constituye un instrumento de financiación del desarrollo urbano.

ARTÍCULO 348. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el mayor valor por metro cuadrado generado por la acción urbanística, determinado mediante estudios técnicos, catastrales y socioeconómicos.

La tasa de participación será definida por el Concejo Municipal, por iniciativa del alcalde, y podrá oscilar entre el 30% y el 50% del incremento del valor del suelo.

La tasa será uniforme dentro de zonas geoeconómicas homogéneas, y solo podrá variar entre zonas si se demuestra que no se generan distorsiones en:

a. Condiciones urbanísticas y socioeconómicas.
b. Renta de valorización para propietarios.
c. Dinámica de desarrollo territorial.

Parágrafo I. La Administración Municipal podrá establecer mecanismos de pago diferido, facilidades de financiación y beneficios especiales para garantizar la equidad y la capacidad de pago de los contribuyentes.

ARTÍCULO 349. REGLAMENTACIÓN.

Los demás elementos técnicos, operativos y procedimentales de este tributo serán reglamentados por el Concejo Municipal, a iniciativa de la Administración Municipal, en concordancia con el POT y los instrumentos de gestión del suelo.

La reglamentación deberá contemplar:

a. Métodos de cálculo y distribución de la plusvalía.
b. Procedimientos de notificación y recursos.
c. Sistemas electrónicos de información y trazabilidad.
d. Mecanismos de participación ciudadana.
e. Estrategias de control y fiscalización.

CAPÍTULO 20

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 350. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138 y siguientes.

ARTÍCULO 351: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, Modificado por el art. 107 Ley 633 de 2000 y de más normas que le adicionen, la modifiquen o deroguen del total de lo recaudado a través del Municipio, por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, donde el 80% corresponderá al

Departamento del Putumayo, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 351: DEFINICIÓN.

Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 352. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 352.1 HECHO GENERADOR:

La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 352.2 SUJETO PASIVO:

El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 352.3 BASE GRAVABLE:

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 352.4 PARTICIPACIÓN:

Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, Modificado por el art. 107 Ley 633 de 2000 y de más normas que le adicionen, la modifiquen o deroguen que determina que, del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

ARTÍCULO 352.5 TARIFA.

Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del tres por mil (3x1.000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por Impuesto de Timbre Nacional, Ley 14 de 1.983, Art. 50, literal A).

Parágrafo Único: Para el servicio público intermunicipal se aplicará una tarifa anual equivalente a dos por mil (2.x1000). Para el servicio de taxis y buses de servicio públicos urbanos, una tarifa anual del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) sobre el avalúo comercial del vehículo.

ARTÍCULO 352.6 LIMITE MINIMO DEL IMPUESTO.

El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será el fijado anualmente por el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 352.7 CAUSACION DEL IMPUESTO.

El Impuesto se causa el 1o. de enero a 31 de diciembre del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal.

ARTÍCULO 352.8 DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.

El responsable del impuesto de circulación y tránsito, presentará anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal.

ARTÍCULO 352.9 OBLIGACION DE MATRICULAR LOS VEHICULOS.

Las personas naturales o jurídicas que posean, adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularlos en la Secretaría de Tránsito y Transporte cuando la residencia de ellos sea el municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 353 PAZ Y SALVO.

Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 354 EXCEPCIONES.

Quedan exentas del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

a. Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles, o aquellas Organizaciones que desarrollan sus actividades dentro del Sector Solidario, consagradas en el Art. 19 al 23 del estatuto Tributario.
b. La maquinaria agrícola.
c. Bicicletas.

d. Los vehículos de propiedad de la nación, del departamento y del municipio o de establecimientos públicos descentralizados de cualquier orden.
e. Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 355 DEL COBRO DEL IMPUESTO.

El Impuesto de circulación y transito se cobrará por semestres anticipado, pero el contribuyente podrá pagarlo sin recargo alguno, hasta el 31 de marzo y hasta el 30 de noviembre de cada semestre, contados a partir la fecha de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 356. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS.

Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Tránsito Municipal, con el siguiente detalle:

- ✓ Marca
- ✓ Modelo
- ✓ Color
- ✓ Número de motor
- ✓ Procedencia
- ✓ Placas si las tienen asignadas
- ✓ Propietario o comprador
- ✓ Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Parágrafo Único. - Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 357 TRASLADO DE MATRICULA.

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en las Oficinas de Tránsito Municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 358 CANCELACION DE INSCRIPCION.

Cuando un vehículo inscrito en las Oficinas de Tránsito Municipal fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 359 VIGENCIA.

Las disposiciones anteriores relacionadas con el Impuesto de Circulación y transito tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año. Ley 488 de 1.998.

ARTÍCULO 360 OTROS INGRESOS.

Harán parte de los ingresos del Impuesto de Circulación y tránsito, los derechos que se causen por los siguientes conceptos:

1. Licencia de funcionamiento, renovación o restauración a las Empresas del orden Jurídico o de persona Natural. Tarifa: Diez salarios Mínimos Legales diarios vigentes (0.5 S.M.L.DV.)
2. Certificado de disponibilidad del cupo (Taxis, Camperos, Buses, Colectivos, Vehículos de Carga y Motos) Seis salarios mínimos legales vigentes diarios (6 S.M.L.D.V.)
3. Certificados de capacidad transportadora, 7 S.M.L.D.V.
4. Permisos especiales. 3 S.M.L.D.V.
5. Permiso de cargue y descargue en zona prohibida. 3 S.M.L.D.V.
6. Vinculación de vehículos al Municipio. 6 S.M.L.D.V
7. Delimitación Zonas de parqueo servicio público. 4 S.M.L.D.V.
8. Delimitación de Zonas prohibidas. 5 S.M.L.D.V.
9. Parqueos en zonas especiales. 0.025 S.M.L.D.V.
10. Reposición de Vehículos. 7 S.M.L.D.V.
11. Cambio de Empresa Municipal. 2 S.M.L.D.V.
12. Desvinculación de Empresas. 2 S.M.L.D.V.
13. Expedición de Tarjeta de Operación anual. 4 S.M.L.D.V.
14. Certificado disponibilidad de cupo para afiliación, 7 S.M.L.D.V.
15. Permiso circulación restringida, 7 S.M.L.D.V.
16. Asignación de Nuevas Rutas 33.20 S.M.L.D.V
17. Autorización Rutas Vacancia por empresa 12.9 S.M.L.D.V

Parágrafo Único. Los derechos que se causen por los anteriores conceptos, deberán pagarse de inmediato directamente por los usuarios o interpuesta persona, de acuerdo al procedimiento establecido por la Oficina de Recaudo del Municipio.

ARTÍCULO 361 VEHICULOS EN TRANSITO POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL.

Todo vehículo afiliado a una Empresa, que haga tránsito por el Municipio de San Miguel departamento del Putumayo, deberá entrar a la Terminal de transporte o al parqueadero de la Empresa respectiva, por espacio de 10 minutos, con el propósito de fomentar el desarrollo económico del municipio y permitir el bienestar del pasajero.

CAPÍTULO 21

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS MENORES

ARTÍCULO 362. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de los Derechos de Explotación lo constituye la autorización y celebración de rifas menores dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001, el Decreto 537 de 1994 y demás normas concordantes que regulan los juegos de suerte y azar.

Parágrafo I: Se entiende por autorización el acto administrativo expedido por la autoridad competente que habilita la realización de la rifa menor, y por celebración la ejecución material del sorteo en la fecha y condiciones aprobadas.

Parágrafo II: La realización de rifas menores sin autorización constituirá infracción sancionable conforme a la Ley 643 de 2001, la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia, y demás normas concordantes, sin perjuicio de las sanciones fiscales y penales que correspondan.

Parágrafo III: El hecho generador se configura tanto por la autorización como por la celebración efectiva de la rifa, independientemente de que se logre o no la venta total de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 363. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de los Derechos de Explotación de Rifas Menores es el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, en quien radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro de este tributo, conforme a lo dispuesto en la Ley 643 de 2001, el Decreto 537 de 1994 y demás normas concordantes.

Parágrafo I: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económicoserá la dependencia encargada de ejercer las funciones de administración, control y recaudo de los derechos de explotación, garantizando la trazabilidad de los recursos y su destinación conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo II: Los recursos provenientes de los derechos de explotación de rifas menores constituyen ingresos corrientes de libre destinación del Municipio, sin perjuicio de las obligaciones de reporte y control establecidas por la normatividad nacional en materia de juegos de suerte y azar.

ARTÍCULO 364. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de los Derechos de Explotación de Rifas Menores las personas naturales o jurídicas que, en forma eventual o transitoria, soliciten la autorización y obtengan el permiso de la autoridad competente para la operación de la rifa o juego de azar dentro de la jurisdicción municipal.

Parágrafo I: El sujeto pasivo será responsable solidario junto con el operador autorizado de la rifa, en caso de incumplimiento en el pago de los derechos de explotación, sin perjuicio de las sanciones fiscales, disciplinarias y penales que correspondan.

Parágrafo II: En ningún caso podrá cederse la autorización sin previa aprobación de la autoridad competente; la cesión irregular generará responsabilidad solidaria entre cedente y cesionario..

ARTÍCULO 365. BASE GRAVABLE.

La base gravable para la liquidación de los Derechos de Explotación de Rifas Menores la constituye el valor total y comercial del plan de premios que el operador se compromete a sortear, al momento de solicitar el permiso, conforme a lo previsto en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 537 de 1994.

Parágrafo I: El valor comercial del plan de premios deberá ser certificado por el operador y validado por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, garantizando la trazabilidad y transparencia del proceso.

Parágrafo II: La base gravable se configura independientemente de que se logre o no la venta total de las boletas emitidas, siendo exigible el pago de los derechos de explotación sobre el valor del plan de premios autorizado.

Parágrafo III: En caso de modificación del plan de premios después de otorgada la autorización, el operador deberá solicitar la actualización de la base gravable y liquidar los derechos adicionales correspondientes, so pena de incurrir en sanciones.

ARTÍCULO 366. TARIFA DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Las tarifas aplicables a los Derechos de Explotación son las establecidas en el artículo 281 de este Estatuto, las cuales se aplican de manera escalonada sobre la base gravable definida en el artículo 267, conforme a lo previsto en la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

Parágrafo I: La tarifa se aplicará sobre el valor total y comercial del plan de premios autorizado, independientemente de la venta efectiva de las boletas emitidas.

Parágrafo II: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico expedirá anualmente la resolución que actualice las tarifas, garantizando proporcionalidad y equidad tributaria

ARTÍCULO 367. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

Los responsables de los Derechos de Explotación sobre rifas deberán presentar, en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada de los derechos, dentro de los plazos establecidos para su cancelación, de conformidad con la reglamentación que expida la Administración Municipal.

Parágrafo I: La declaración deberá contener la información completa del plan de premios, el valor comercial, la base gravable y la tarifa aplicable, acompañada de los soportes exigidos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

Parágrafo II: La presentación de la declaración y liquidación privada no exime al responsable de las facultades de fiscalización, verificación y determinación oficial de la Administración Tributaria Municipal, conforme a lo previsto en la Ley 1819 de 2016 y demás normas concordantes.

Parágrafo III: El incumplimiento en la presentación de la declaración o en el pago oportuno de los derechos de explotación generará intereses moratorios y sanciones pecuniarias, sin perjuicio de las acciones de cobro coactivo que procedan.

ARTÍCULO 368. PLAZOS Y FORMA DE PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

El pago de los derechos de explotación derivados de la autorización y celebración de rifas menores deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos por la Administración Tributaria Municipal, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

Parágrafo I: El pago deberá realizarse de manera previa a la celebración de la rifa, en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras autorizadas, mediante consignación o transferencia electrónica, utilizando los formularios oficiales expedidos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

Parágrafo II: El plazo máximo para cancelar los derechos de explotación será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que concede la autorización. Vencido este término, se causarán intereses moratorios conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y Municipal.

Parágrafo III: En ningún caso podrá celebrarse la rifa sin el pago total y previo de los derechos de explotación. La realización de rifas sin el cumplimiento de esta obligación constituirá infracción sancionable conforme a la Ley 643 de 2001, la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia, y demás normas concordantes.

Parágrafo IV: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económicoverificará el pago de los derechos de explotación antes de expedir la autorización definitiva, garantizando la trazabilidad fiscal y la seguridad jurídica del proceso.

ARTÍCULO 369. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

El incumplimiento en el pago oportuno de los derechos de explotación derivados de la autorización y celebración de rifas menores dará lugar a la imposición de sanciones pecuniarias y administrativas, conforme a lo previsto en la Ley 643 de 2001, el Estatuto Tributario Nacional y Municipal, y demás normas concordantes.

Parágrafo I: El operador o responsable que no presente la declaración o no pague los derechos de explotación dentro de los plazos establecidos deberá cancelar intereses moratorios, calculados de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo II: La omisión en el pago de los derechos de explotación dará lugar a una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los derechos dejados de pagar, sin perjuicio de las sanciones adicionales previstas en la normatividad vigente.

Parágrafo III: La reincidencia en el incumplimiento podrá dar lugar a la suspensión o revocatoria de la autorización para operar rifas menores en el municipio, además de la imposición de multas sucesivas hasta por el valor máximo autorizado en la Ley 643 de 2001.

Parágrafo IV: La realización de rifas sin el pago previo de los derechos de explotación constituirá infracción sancionable conforme a la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, y podrá dar lugar a la incautación de boletas, suspensión inmediata del sorteo y demás medidas correctivas previstas en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 370. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y COBRO COACTIVO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

La Administración Tributaria Municipal tendrá la facultad de fiscalizar, verificar y determinar oficialmente los derechos de explotación derivados de rifas menores, de conformidad con lo previsto en la Ley 643 de 2001, el Estatuto Tributario Nacional y Municipal, y demás normas concordantes.

Parágrafo I: La fiscalización comprenderá la revisión de las declaraciones privadas, la verificación de la información suministrada por los operadores y terceros obligados, así como la práctica de visitas administrativas y la expedición de requerimientos oficiales.

Parágrafo II: Cuando se detecten inconsistencias, omisiones o inexactitudes en la declaración o en el pago de los derechos de explotación, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir liquidaciones oficiales, imponiendo las sanciones correspondientes y garantizando en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa del contribuyente.

Parágrafo III: El cobro coactivo de los derechos de explotación se adelantará conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional y Municipal, aplicando las medidas de embargo, secuestro y remate de bienes, así como cualquier otra acción prevista en la normatividad vigente, hasta lograr el pago total de la obligación.

Parágrafo IV: La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con rifas menores podrá dar lugar a la suspensión o revocatoria de la autorización para operar, sin perjuicio de las sanciones fiscales, disciplinarias y penales que correspondan

ARTÍCULO 371. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Los recursos obtenidos por concepto de derechos de explotación de rifas menores en la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, constituyen ingresos corrientes de libre destinación del Municipio, sin perjuicio de las obligaciones de reporte y control establecidas en la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

Parágrafo I: Los recursos deberán incorporarse al presupuesto municipal en la vigencia fiscal correspondiente y ejecutarse conforme a los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y responsabilidad fiscal, garantizando su trazabilidad en el Sistema de Contabilidad Pública.

Parágrafo II: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económicoserá responsable de la administración, control y registro de estos recursos, debiendo rendir informes periódicos al Concejo Municipal y a los organismos de control fiscal sobre su recaudo y destinación.

Parágrafo III: Los recursos provenientes de los derechos de explotación podrán destinarse prioritariamente a programas de inversión social, fortalecimiento institucional y proyectos de infraestructura comunitaria, en armonía con el Plan de Desarrollo Municipal vigente.

Parágrafo IV: El incumplimiento en la destinación de los recursos conforme a lo previsto en este artículo dará lugar a las responsabilidades fiscales, disciplinarias y penales que correspondan, conforme a la Ley 610 de 2000 y demás normas concordantes

ARTÍCULO 372. CONTROL Y VIGILANCIA SOBRE LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

El control y vigilancia sobre la destinación de los recursos provenientes de los derechos de explotación de rifas menores estará a cargo de la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y la Secretaría de Planeación Municipal, en coordinación con los organismos de control fiscal y disciplinario, conforme a lo dispuesto en la Ley 643 de 2001, la Ley 610 de 2000 y demás normas concordantes.

Parágrafo I: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económicodeberá llevar registros contables y presupuestales detallados de los recursos recaudados, garantizando su trazabilidad en el Sistema de Contabilidad Pública y su incorporación al presupuesto municipal.

Parágrafo II: La Secretaría de Planeación Municipal verificará que los recursos se destinen a programas y proyectos en armonía con el Plan de Desarrollo Municipal, asegurando que su ejecución cumpla con los principios de eficiencia, transparencia y responsabilidad fiscal.

Parágrafo III: Los organismos de control fiscal, disciplinario y penal podrán ejercer vigilancia sobre la destinación de los recursos, imponiendo las sanciones correspondientes en caso de desviación, uso indebido o incumplimiento de la normatividad vigente.

Parágrafo IV: La Administración Municipal deberá rendir informes periódicos al Concejo Municipal y a la comunidad sobre el recaudo, destinación y ejecución de los recursos, garantizando publicidad y acceso a la información conforme a la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública)

ARTÍCULO 373. LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.

El interesado deberá liquidar y depositar en la Tesorería Municipal los derechos de explotación correspondientes, calculados sobre el valor total y comercial del plan de premios y aplicando la tarifa establecida en el artículo 281 de este Estatuto. La liquidación de los derechos de explotación será definitiva al momento del otorgamiento del permiso, conforme a lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

Parágrafo I: Los derechos de explotación liquidados por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico deberán ser consignados en la cuenta oficial asignada por la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que otorga el permiso, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

Parágrafo II: El incumplimiento en la consignación dentro del plazo señalado generará intereses moratorios conforme al Estatuto Tributario Nacional y Municipal, sin perjuicio de las sanciones adicionales previstas en este Estatuto.

Parágrafo III: La Tesorería Municipal verificará la consignación de los derechos de explotación antes de autorizar la celebración de la rifa, garantizando la trazabilidad fiscal y la seguridad jurídica del proceso.

Parágrafo IV: En ningún caso podrá celebrarse la rifa sin el pago total y previo de los derechos de explotación liquidados, constituyendo infracción sancionable conforme a la Ley 643 de 2001, la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, y demás normas concordantes.

CAPÍTULO 22

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTE, MARCAS Y HERRETES.

ARTÍCULO 374. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto la diligencia de inscripción de la marca, herrete, cifra quemadora o cualquier otro signo distintivo autorizado por la normatividad nacional para la identificación de semovientes de propiedad de personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.

La inscripción se realiza en el libro especial de registro de marcas ganaderas que lleva la Alcaldía Municipal de San Miguel, Departamento del Putumayo, conforme a los procedimientos establecidos por la administración municipal y en armonía con las disposiciones del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) sobre identificación y trazabilidad de semovientes.

ARTÍCULO 375. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del impuesto es el Municipio de San Miguel, Putumayo, quien tiene la facultad de recaudar, administrar, controlar y fiscalizar el tributo, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Tributario Municipal y en las normas nacionales que regulan la autonomía fiscal de las entidades territoriales.

ARTÍCULO 376. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que soliciten el registro de marcas, patentes, herretes o signos de identificación en el Municipio de San Miguel para la identificación de semovientes de su propiedad.

Se incluyen dentro de esta categoría los ganaderos, asociaciones de productores, cooperativas agropecuarias y demás entidades que, conforme a la Ley 607 de 2000 y la Ley 811 de 2003, desarrollen actividades de producción, comercialización o transformación de ganado.

ARTÍCULO 377. BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por cada unidad de marca, patente, herrete o signo distintivo registrada.

Se entiende por unidad cada diseño, símbolo, cifra quemadora o dispositivo de marcación individual, inscrito en el libro oficial de la Alcaldía Municipal, en concordancia con los lineamientos técnicos del ICA sobre trazabilidad animal.

ARTÍCULO 378. TARIFA.

La tarifa aplicable para el año fiscal 2026 será equivalente a medio (½) salario mínimo legal diario vigente en Colombia por cada unidad registrada.

La tarifa se actualizará automáticamente cada año conforme a la variación del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) y podrá ser ajustada mediante Acuerdo Municipal, respetando los límites establecidos por la Ley 788 de 2002 y demás normas tributarias aplicables.

ARTÍCULO 379. PAGO DEL IMPUESTO.

El impuesto deberá ser cancelado en la Oficina de Recaudos Municipales antes de realizar el registro oficial en los libros habilitados para tal fin.

La administración municipal llevará un registro detallado que incluirá como mínimo:

a. Número de orden del registro
b. Nombre completo, identificación y dirección del propietario
c. Descripción gráfica o técnica de la marca, patente o herrete
d. Fecha de inscripción
e. Firma del funcionario responsable del registro

La Alcaldía expedirá constancia oficial del registro, la cual servirá como documento probatorio ante terceros y autoridades competentes, y será válida para efectos de control sanitario y trazabilidad conforme a la normatividad del ICA.

CAPÍTULO 23

TASA POR DERECHOS DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 380. BASE LEGAL.

El régimen de permisos municipales en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, se fundamenta en las disposiciones contenidas en la Ley 84 de 1915 y la Ley 97 de 1913, así como en las normas complementarias que regulan el ejercicio de actividades económicas, comerciales y pecuarias en el territorio nacional.

De manera concordante, se aplican las disposiciones vigentes en materia de ordenamiento territorial, autonomía de las entidades territoriales y hacienda pública, que facultan a los municipios para establecer, regular y recaudar tributos derivados de la expedición de permisos, licencias y autorizaciones administrativas.

Este marco normativo garantiza que el otorgamiento de permisos se realice bajo criterios de legalidad, transparencia y responsabilidad fiscal, asegurando la correcta administración de los recursos públicos y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado en el ámbito local, el cobro de la Tasa por Derechos de Permisos y Autorizaciones se fundamenta en:

Parágrafo I: La Administración Municipal podrá reglamentar, mediante acto administrativo, los procedimientos de expedición, renovación y control de permisos, licencias y autorizaciones, garantizando la trazabilidad y publicidad de las actuaciones.

ARTÍCULO 381. DEFINICIÓN.

Es una autorización formal, expresa y escrita que la administración municipal concede a las personas naturales, jurídicas o de hecho para realizar determinadas actividades en la jurisdicción de San Miguel, Departamento del Putumayo.

CAPÍTULO 24

IMPUESTO DE PERMISOS

ARTÍCULO 382. CLASES DE PERMISOS.

En el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, existen las siguientes clases de permisos que causan la tasa:

1. ***Permiso de funcionamiento o registro de comerciantes:*** Autorización expedida por la Administración Municipal para el inicio, operación y formalización de actividades económicas, comerciales, industriales o de servicios dentro de la jurisdicción.

2. ***Permiso de movilización de semovientes:*** Autorización para el transporte de ganado mayor o menor dentro del territorio municipal, expedida previa verificación sanitaria y cumplimiento de requisitos de trazabilidad pecuaria.

3. ***Permiso para manipuladores de alimentos:*** Certificación expedida a personas naturales que desarrollen actividades de preparación, expendio o comercialización de alimentos, previa capacitación y cumplimiento de normas sanitarias vigentes.

4. ***Guías de movilización de animales:*** Documento oficial que autoriza el traslado de animales vivos dentro o fuera del municipio, garantizando control sanitario, trazabilidad y cumplimiento de normas de protección animal.

Parágrafo I: La Administración Municipal podrá reglamentar, mediante acto administrativo, otras modalidades de permisos que se ajusten a las necesidades locales, siempre que se encuentren dentro del marco de la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y demás normas concordantes.

Parágrafo II: Cada clase de permiso causará la tasa correspondiente, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto, y su expedición estará sujeta al cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y administrativos definidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 383. PERMISO DE FUNCIONAMIENTO O REGISTRO DE COMERCIANTE.

Son aquellas autorizaciones que se conceden a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

El permiso de funcionamiento constituye requisito indispensable para el inicio y continuidad de las actividades económicas, y su expedición estará condicionada al cumplimiento de las normas tributarias, sanitarias, ambientales y de seguridad establecidas en la legislación nacional y en los acuerdos municipales.

Parágrafo I: El permiso de funcionamiento tendrá vigencia anual y deberá renovarse dentro de los plazos establecidos en este Estatuto. La falta de renovación dará lugar a las sanciones previstas, incluyendo multas y cierre temporal del establecimiento.

Parágrafo II: El permiso será personal e intransferible, salvo autorización expresa de la Administración Municipal mediante acto administrativo motivado, en casos de cesión, fusión o transformación empresarial.

Parágrafo III: La expedición del permiso no exime al titular del cumplimiento de otras obligaciones legales, tales como el pago del impuesto de industria y comercio, la obtención de la patente de sanidad y la observancia de normas de seguridad laboral y protección ambiental.

Parágrafo IV: La Administración Municipal podrá revocar el permiso de funcionamiento cuando se compruebe el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgado, la comisión de infracciones graves o la reincidencia en prácticas indebidas, garantizando siempre el debido proceso y el derecho de defensa.

Parágrafo V: El permiso de funcionamiento garantiza que los establecimientos operen en condiciones de legalidad y formalidad, contribuyendo al desarrollo económico local y al fortalecimiento de las finanzas municipales.

ARTÍCULO 384. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de la Tasa por Derechos de Permisos lo constituye la solicitud, trámite y expedición del acto administrativo mediante el cual el Municipio de San Miguel otorga la autorización formal para el ejercicio de las actividades reguladas en este capítulo.

Parágrafo I: El hecho generador se configura desde el momento en que el interesado presenta la solicitud ante la Administración Municipal, independientemente de que la autorización sea concedida o negada, en razón a los costos administrativos derivados del trámite.

Parágrafo II: La expedición del acto administrativo que otorga el permiso constituye el perfeccionamiento del hecho generador y da lugar a la obligación de pago de la tasa correspondiente, sin perjuicio de las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

Parágrafo III: En los casos de renovación, el hecho generador se configura con la solicitud presentada dentro de los plazos establecidos en este Estatuto, y su incumplimiento dará lugar a sanciones pecuniarias y administrativas, incluyendo el cierre temporal del establecimiento.

Parágrafo IV: La Administración Municipal podrá implementar mecanismos electrónicos para la radicación de solicitudes y expedición de permisos, garantizando trazabilidad, transparencia y acceso a la información pública conforme a la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública).

ARTÍCULO 385. SUJETO ACTIVO.

Lo constituye el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, como ente administrativo, a cuyo favor se establece esta tasa y por consiguiente en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

Parágrafo I: La Administración Municipal ejercerá las funciones de fiscalización, control y sanción sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta tasa, conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario Municipal y en la normativa nacional vigente.

Parágrafo II: El Municipio podrá delegar la gestión del recaudo en entidades financieras autorizadas, sin que ello implique la pérdida de su calidad de sujeto activo ni de sus potestades tributarias..

ARTÍCULO 386. SUJETO PASIVO.

Son los contribuyentes responsables del pago de la tasa las personas naturales, jurídicas o de hecho que solicitan la expedición, renovación o modificación del permiso correspondiente de funcionamiento dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel.

Parágrafo I: La calidad de sujeto pasivo se adquiere desde el momento en que se presenta la solicitud de permiso, independientemente de que la autorización sea concedida o negada, en razón a los costos administrativos derivados del trámite.

Parágrafo II: Los sujetos pasivos responderán solidariamente por el pago de la tasa cuando se trate de establecimientos con varios copropietarios, arrendatarios o administradores, sin perjuicio de las acciones de repetición que puedan ejercer entre sí.

Parágrafo III: El incumplimiento en el pago de la tasa dará lugar a la imposición de sanciones pecuniarias, intereses moratorios y medidas administrativas, incluyendo la suspensión o cierre temporal del establecimiento, conforme a lo previsto en este Estatuto y en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia)..

ARTÍCULO 387. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la tasa por derechos de permisos y autorizaciones se establece con fundamento en la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente en Colombia, aplicable por una sola vez al año por cada acto de autorización expedido por la Administración Municipal.

Parágrafo I: Para efectos de liquidación, se tomará como referencia la UVT vigente al momento de la expedición del permiso, garantizando uniformidad y equidad en la aplicación del tributo.

Parágrafo II: En los casos de renovación, modificación o actualización del permiso, la base gravable se determinará igualmente con referencia a la UVT vigente en la fecha de la solicitud, sin perjuicio de las sanciones aplicables por mora o incumplimiento.

Parágrafo III: La Administración Municipal podrá reglamentar, mediante acto administrativo, la aplicación de tarifas diferenciadas según la clase de permiso, atendiendo criterios de proporcionalidad, justicia tributaria y sostenibilidad fiscal.

Parágrafo IV: La base gravable constituye el parámetro económico sobre el cual se calcula el monto de la tasa, asegurando que el tributo se mantenga proporcional y acorde con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, en armonía con los principios de equidad y responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 388. TARIFA.

La tarifa aplicable será de uno punto tres (1,3) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes en Colombia, por cada permiso expedido dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

Parágrafo I: Procedimiento administrativo tributario: La Administración Municipal, a través de sus dependencias competentes, garantizará la transparencia, eficiencia y legalidad en el proceso de otorgamiento, renovación y control de los permisos de funcionamiento. Para tal efecto, se implementarán mecanismos de verificación, registro y seguimiento que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias, la igualdad de trato a los contribuyentes, la prevención de prácticas indebidas o fraudulentas y la adecuada destinación de los recursos recaudados al fortalecimiento de las finanzas públicas y al cumplimiento de los fines esenciales del Estado en el ámbito local.

ARTÍCULO 389. OBTENCIÓN DEL PERMISO.

El permiso de funcionamiento se tramita ante la Secretaría de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces, y se obtendrá mediante la cancelación de los derechos correspondientes y la presentación del respectivo paz y salvo expedido por la Tesorería General Municipales (Industria y Comercio).

Parágrafo I: La solicitud deberá presentarse en el formulario oficial dispuesto por la Administración Municipal, acompañado de la documentación exigida en este Estatuto y en las normas concordantes.

Parágrafo II: La expedición del permiso estará condicionada a la verificación previa del cumplimiento de requisitos de uso del suelo, seguridad, salubridad y protección ambiental, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y demás normas aplicables.

Parágrafo III: El pago de los derechos correspondientes constituye requisito indispensable para la expedición del permiso, y su incumplimiento dará lugar a la inadmisión de la solicitud o a la suspensión del trámite.

Parágrafo IV: La Administración Municipal podrá implementar mecanismos electrónicos para la radicación de solicitudes y expedición de permisos, garantizando trazabilidad, transparencia y acceso a la información pública, conforme a la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública).

ARTÍCULO 390. INFORMACIÓN DEL PERMISO.

El documento de permiso de funcionamiento deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre del establecimiento o razón social.
2. Nombre del propietario y su identificación.
3. Dirección del establecimiento y teléfono.
4. Clase de actividad económica.
5. Indicación si es primera vez o renovación.
6. Número de placa de industria y comercio.
7. Número de la patente de sanidad.
8. Horario de atención al público.
9. Fecha de expedición y de vencimiento.
10. Firma y sello del funcionario que lo expide.
11. Firma del propietario del establecimiento.

Parágrafo I: Si la actividad se ejerce en forma temporal, la autorización se obtendrá con el solo pago de los derechos de la tasa, sin perjuicio de las obligaciones sanitarias y de seguridad que correspondan.

Parágrafo II: La Administración Municipal podrá implementar mecanismos electrónicos para la expedición del permiso, garantizando trazabilidad, transparencia y acceso a la información pública conforme a la Ley 1712 de 2014.

ARTÍCULO 391. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO.

Los siguientes son los requisitos para obtener el permiso de funcionamiento:

1. Diligenciar el formulario de solicitud.

2. Concepto previo y favorable sobre uso y ubicación del establecimiento emitido por la Secretaría de Planeación Municipal.
3. Patente de sanidad vigente.
4. Paz y salvo del impuesto de industria y comercio.
5. Recibo de pago de los derechos de la tasa.

Parágrafo I: La Administración Municipal podrá exigir requisitos adicionales cuando la actividad económica implique riesgos especiales para la salud, el ambiente o la seguridad ciudadana.

Parágrafo II: El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inadmisión de la solicitud, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto

ARTÍCULO 392. REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN.

Para renovar el permiso de funcionamiento se requiere:

1. Presentación del permiso anterior.
2. Patente de sanidad vigente.
3. Paz y salvo actualizado por industria y comercio.
4. Renovación anual antes de la fecha de vencimiento.

Parágrafo I: La renovación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento del permiso, y su incumplimiento dará lugar a sanciones pecuniarias y administrativas, incluyendo el cierre temporal del establecimiento.

Parágrafo II: La Administración Municipal podrá revocar el permiso cuando se compruebe reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones tributarias o sanitarias, garantizando siempre el debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 393. FECHA DE OBTENCIÓN.

Los establecimientos deberán obtener el permiso de funcionamiento a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al inicio de sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

Parágrafo I: El incumplimiento de este plazo dará lugar a la imposición de sanciones pecuniarias equivalentes a las previstas en este Estatuto, sin perjuicio de la aplicación de medidas administrativas como la suspensión o cierre temporal del establecimiento.

Parágrafo II: En el caso de actividades de carácter temporal u ocasional, el permiso deberá obtenerse de manera previa al inicio de la actividad, mediante el pago único de los derechos correspondientes.

Parágrafo III: La Administración Municipal podrá implementar mecanismos electrónicos de registro y control para verificar el cumplimiento de este plazo, garantizando trazabilidad, transparencia y acceso a la información pública conforme a la Ley 1712 de 2014.

Parágrafo IV: La reincidencia en el incumplimiento de la obligación de obtener el permiso dentro del plazo establecido podrá dar lugar a la revocatoria definitiva del permiso de funcionamiento, garantizando siempre el debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 394. SANCIONES.

Quienes no obtengan el permiso dentro del término señalado en el artículo anterior se hacen acreedores a una sanción equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada día de retardo.

Si el incumplimiento supera ocho (8) días, se aplicarán las medidas correctivas de cierre temporal del establecimiento y multa adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), hasta tanto se regularice la situación y se pague el valor adeudado.

Parágrafo I: El pago de la sanción no exime al contribuyente de la obligación de obtener el permiso de funcionamiento ni de cumplir con los requisitos establecidos en este Estatuto.

Parágrafo II: En caso de reincidencia, la Administración Municipal podrá imponer la sanción de revocatoria definitiva del permiso de funcionamiento, sin perjuicio de las acciones fiscales y disciplinarias que correspondan.

Parágrafo III: Los copropietarios, arrendatarios o administradores de un mismo establecimiento responderán solidariamente por el pago de las sanciones derivadas del incumplimiento, garantizando la defensa institucional y la trazabilidad fiscal.

Parágrafo IV: La Administración Municipal podrá implementar mecanismos electrónicos de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones, asegurando transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas.

CAPÍTULO 25

DERECHOS DE EXPEDICIÓN DE GUÍAS Y MOVILIZACIÓN DE SEMOVIENTES

ARTÍCULO 395. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de estos derechos lo constituye la solicitud, trámite y expedición de la licencia o guía que autoriza la movilización y salida de semovientes (ganado mayor y menor) de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 396. TARIFA.

La tarifa aplicable será:

1. Ganado mayor: equivalente a cero punto diecisiete (0,17) UVT vigente en Colombia, por cada cabeza movilizada.
2. Ganado menor: equivalente a cero punto trece (0,13) UVT vigente en Colombia, por cada cabeza movilizada.

Parágrafo I: La expedición de la licencia estará condicionada a la verificación sanitaria y de trazabilidad pecuaria, conforme a las disposiciones del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y demás normas concordantes.

Parágrafo II: El incumplimiento en la obtención de la licencia dará lugar a sanciones pecuniarias y administrativas, incluyendo la inmovilización de los semovientes y la imposición de multas conforme a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia).

CAPÍTULO 26

TASA POR EXPEDICIÓN DEL CARNÉ O AUTORIZACIÓN DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 397. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de esta tasa lo constituye la solicitud, trámite y expedición del carné o acto administrativo que certifica que el solicitante ha cumplido con los requisitos sanitarios exigidos por las autoridades de salud para manipular y expender alimentos en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 398. TARIFA (AJUSTADA A UVT).

La tarifa para la expedición del carné o autorización de manipulación de alimentos se determina en Unidad de Valor Tributario (UVT), quedando establecida de la siguiente manera:

- Tarifa única: cero punto veintiocho (0,28) UVT vigente en Colombia, por cada autorización expedida.

Parágrafo I: El valor de la tasa se ajustará automáticamente cada año conforme al valor de la UVT vigente, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

CAPÍTULO 27

DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 399. DEFINICIÓN.

Los Derechos de Tránsito son las tasas que deben pagar al Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, los propietarios de vehículos matriculados en su jurisdicción, en virtud de la prestación de servicios administrativos y el registro de trámites ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002 y sus modificaciones), la Ley 1005 de 2006 y las normas reglamentarias expedidas por el Ministerio de Transporte y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Estos derechos constituyen ingresos de carácter tributario-administrativo, destinados a financiar la gestión de tránsito y transporte en el ámbito municipal, garantizando la seguridad vial, la legalidad en la circulación de vehículos y la trazabilidad de los registros públicos.

Parágrafo I: Para los trámites no definidos expresamente en este Estatuto, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normativa nacional vigente en materia de tránsito y transporte, asegurando la armonización entre la legislación nacional y la reglamentación municipal.

ARTÍCULO 400. MATRÍCULA.

La matrícula es el trámite administrativo mediante el cual se inscribe un vehículo en la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, quedando registrado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo I: La matrícula constituye requisito indispensable para la circulación legal del vehículo en el territorio nacional y su omisión dará lugar a sanciones conforme a la Ley 769 de 2002.

Parágrafo II: El pago de los derechos de matrícula se efectuará en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto, sin perjuicio de los valores adicionales que deban transferirse al Ministerio de Transporte por concepto de RUNT.

ARTÍCULO 401. TRASPASO.

El traspaso es el trámite administrativo que permite la inscripción de un nuevo propietario de un vehículo en la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, con la correspondiente actualización en el RUNT.

Parágrafo I: El traspaso deberá formalizarse mediante contrato de compraventa o documento equivalente, debidamente autenticado, y acompañado del paz y salvo de impuestos y derechos de tránsito.

Parágrafo II: El incumplimiento en la inscripción del traspaso dentro de los treinta (30) días siguientes a la negociación dará lugar a sanciones pecuniarias y administrativas, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 402. TRASLADO DE CUENTA.

El traslado de cuenta es el trámite administrativo mediante el cual se registra el traslado del registro de un vehículo automotor desde la Inspección de Tránsito del Municipio de San Miguel hacia otro municipio del país, con la correspondiente actualización en el RUNT.

Parágrafo I: El traslado de cuenta deberá estar acompañado del paz y salvo de impuestos municipales y del pago de los derechos correspondientes en UVT.

Parágrafo II: La Inspección de Tránsito Municipal verificará que el vehículo no tenga limitaciones de propiedad, gravámenes o sanciones pendientes antes de autorizar el traslado.

ARTÍCULO 403. CAMBIO Y REGRABACIÓN DEL MOTOR.
El cambio y/o regrabación del motor es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el reemplazo del bloque o motor por deterioro, daño o similares, o la nueva impresión del número de motor cuando exista dificultad en su lectura o identificación.

Parágrafo I: El trámite deberá estar acompañado de la factura de compra del motor o documento equivalente que acredite su procedencia legal, así como del paz y salvo de impuestos y derechos de tránsito.

Parágrafo II: La inscripción en el RUNT es requisito indispensable para la validez del trámite y para la circulación legal del vehículo.

Parágrafo III: El pago de los derechos correspondientes se efectuará en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 404. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL.
La regrabación de chasis o serial es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la nueva impresión del número original del chasis, por deterioro, daño o dificultad en su lectura o identificación.

Parágrafo I: El trámite deberá contar con autorización previa de la autoridad competente y

certificación expedida por el organismo de tránsito, garantizando la trazabilidad y legalidad del procedimiento.

Parágrafo II: La regrabación deberá efectuarse en talleres autorizados por el Ministerio de Transporte o por la autoridad competente, bajo supervisión técnica.

Parágrafo III: El pago de los derechos correspondientes se efectuará en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 405. CAMBIO DE COLOR.

El cambio de color es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, mediante el cual se autoriza la modificación del color o colores de un vehículo determinado, con la correspondiente actualización en el RUNT.

Parágrafo I: El trámite deberá estar acompañado de la factura o certificación del taller autorizado que realizó la modificación, garantizando la legalidad y trazabilidad del procedimiento.

Parágrafo II: El cambio de color deberá registrarse en el RUNT dentro de los treinta (30) días siguientes a la modificación, so pena de sanciones conforme al Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo III: El pago de los derechos correspondientes se efectuará en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 406. CAMBIO DE SERVICIO.

El cambio de servicio es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, mediante el cual se autoriza la modificación del servicio de un vehículo (por ejemplo, de particular a público o viceversa), con la correspondiente actualización en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Parágrafo I: El trámite deberá contar con autorización previa del Ministerio de Transporte o de la autoridad competente que haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo II: El solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos, de seguridad y tributarios, incluyendo paz y salvo de impuestos y derechos de tránsito.

Parágrafo III: El pago de los derechos correspondientes se efectuará en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 407. CAMBIO DE EMPRESA.

El cambio de empresa es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, mediante el cual se autoriza la inscripción de un vehículo de servicio público

en una nueva empresa de transporte, previa autorización del Ministerio de Transporte o de la autoridad competente.

Parágrafo I: El trámite deberá estar acompañado de la autorización expresa de la empresa receptora y de la certificación de disponibilidad de cupo, conforme a la reglamentación nacional vigente.

Parágrafo II: El solicitante deberá acreditar paz y salvo de impuestos y derechos de tránsito, así como el cumplimiento de las obligaciones contractuales con la empresa anterior.

Parágrafo III: El pago de los derechos correspondientes se efectuará en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 408. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN.

El cambio de características o transformación es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, mediante el cual se autoriza al propietario de un vehículo efectuar modificaciones en su tipo, modelo o características técnicas, con la correspondiente actualización en el RUNT.

Parágrafo I: Toda transformación deberá realizarse en talleres autorizados por el Ministerio de Transporte o por la autoridad competente, garantizando la seguridad vial y la trazabilidad técnica.

Parágrafo II: El trámite deberá estar acompañado de la certificación técnica expedida por el organismo competente, así como del paz y salvo de impuestos y derechos de tránsito.

Parágrafo III: El pago de los derechos correspondientes se efectuará en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 409. DUPLICADOS DE PLACA.

El duplicado de placa es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, mediante el cual se expide una nueva placa de identificación vehicular por hurto, pérdida, deterioro o destrucción de la original, con la correspondiente actualización en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Parágrafo I: El trámite deberá estar acompañado de denuncia ante autoridad competente en caso de hurto o pérdida, o certificación técnica de deterioro expedida por la Inspección de Tránsito.

Parágrafo II: El duplicado se expedirá con las mismas características y numeración de la placa original, garantizando la trazabilidad y legalidad del registro.

Parágrafo III: El pago de los derechos correspondientes se efectuará en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 410. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD.

La cancelación o anotación de limitaciones a la propiedad es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo (ejemplo: pignoración, leasing, prenda o levantamiento de gravamen).

Parágrafo I: El trámite deberá estar acompañado del documento público o privado que acredite la constitución o levantamiento de la limitación, debidamente autenticado.

Parágrafo II: La inscripción en el RUNT es requisito indispensable para la validez del trámite y para la punibilidad frente a terceros.

Parágrafo III: El pago de los derechos correspondientes se efectuará en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 411. RADICACIÓN DE CUENTA.

La radicación de cuenta es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, mediante el cual se efectúa la inscripción o traslado de la matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio, con la correspondiente actualización en el RUNT.

Parágrafo I: El trámite deberá estar acompañado del paz y salvo de impuestos y derechos de tránsito del municipio de origen, así como de la certificación de cancelación de la matrícula anterior.

Parágrafo II: La Inspección de Tránsito Municipal verificará que el vehículo no tenga limitaciones de propiedad, gravámenes o sanciones pendientes antes de autorizar la radicación.

Parágrafo III: El pago de los derechos correspondientes se efectuará en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 412. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES.

Los requisitos para la realización de los trámites de tránsito y transporte en el Municipio de San Miguel serán los establecidos en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002 y sus modificaciones), la Ley 1005 de 2006, las resoluciones expedidas por el Ministerio de Transporte, y las disposiciones del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Parágrafo I: Todo trámite deberá estar acompañado del paz y salvo de impuestos municipales y del pago de los derechos de tránsito en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto.

Parágrafo II: La Inspección de Tránsito y Transporte Municipal verificará que el vehículo no tenga limitaciones de propiedad, gravámenes, sanciones pendientes o medidas administrativas antes de autorizar cualquier trámite.

Parágrafo III: Los documentos soporte deberán presentarse en original o copia auténtica, garantizando la trazabilidad y legalidad del procedimiento.

ARTÍCULO 413. TARIFAS (En UVT)

Los usuarios del Organismo de Transito del Municipio de San Miguel Putumayo pagarán las siguientes tarifas asociadas a los siguientes trámites:

Tramites y Tarifas Asociados al Registro Único Nacional de Transito – RUNT

N°	TRAMITES ASOCIADOS AL UVT	CLASIFICACIÓN	U.V.T
1	Matricula Inicial	VEHICULO	2.22
2	Matricula Inicial	MOTO	1.38
3	Matricula Inicial	MOTOCARRO	1.58
4	Matricula Inicial	REMOLQUE	2.10
5	Traspaso	VEHICULO	1.45
6	Traspaso	MOTO	1.08
7	Traspaso	MOTOCARRO	1.25
8	Traspaso	REMOLQUE	1.69
9	Cambio De Color	VEHICULO	1.25
10	Cambio De Color	MOTO	0.90
11	Cambio De Color	MOTOCARRO	0.97
12	Cambio De Color	REMOLQUE	1.80
13	Radicación De Cuenta	VEHICULO	1.01
14	Radicación De Cuenta	MOTO	1.01
15	Radicación De Cuenta	MOTOCARRO	1.01
16	Radicación De Cuenta	REMOLQUE	1.01
17	Cambio De Motor	VEHICULO	1.15
18	Cambio De Motor	MOTO	0.67
19	Cambio De Motor	MOTOCARRO	0.90
20	Regrabación De Motor	VEHICULO	1.80
21	Regrabación De Motor	MOTO	1.07
22	Regrabación De Motor	MOTOCARRO	1.14
23	Cambio De Servicio	VEHICULO	2.40
24	Cambio De Empresa	VEHICULO	2.40
25	Regrabación De Chasis	VEHICULO	1.80
26	Regrabación De Chasis	MOTO	1.07
27	Regrabación De Chasis	MOTOCARRO	1.14
28	Inscripción De Alerta	VEHICULO	1.08
29	Inscripción De Alerta	MOTO	1.08
30	Inscripción De Alerta	MOTOCARRO	1.08
31	Inscripción De Alerta	MAQUINARIA Y REMOLQUE	1.08
32	Levante De Prenda	VEHICULO	1.08
33	Levante De Prenda	MOTO	1.08
34	Levante De Prenda	MOTOCARRO	1.08

35	Levante De Prenda	MAQUINARIA Y REMOLQUE	1.08
36	Duplicado Licencia De Transito	VEHICULO	0.60
37	Duplicado Licencia De Transito	MOTO	0.60
38	Duplicado Licencia De Transito	MOTOCARRO	0.60
39	Duplicado Tarjeta Registro	REMOLQUE	1.54
40	Expedición Licencia De Conducción	VEHICULO	0.97
41	Expedición Licencia De Conducción	MOTO	0.66
42	Expedición Licencia De Conducción	MOTOCARRO	0.66
43	Duplicado Licencia De Conducción	MOTO	0.61
44	Duplicado Licencia De Conducción	MOTOCARRO	0.61
45	Duplicado Licencia De Conducción	VEHICULO	0.61
46	Cambio De Licencia De Conducción Por Mayoría De Edad	MOTO/CARRO	0.61
47	Refrendación Licencia De Conducción	VEHICULO Y MOTO	0.61
48	Recategorización Licencia De Conducción Hacia abajo y hacia arriba	VEHICULO Y MOTO	0.70
49	Traspaso Persona Indeterminada	VEHICULO	1.65
50	Traspaso Persona Indeterminada	MOTO	1.17
51	Traspaso Persona Indeterminada	MOTOCARRO	1.25
52	Cancelación De Matricula	VEHICULO	1.18
53	Cancelación De Matricula	MOTO	1.18
54	Cancelación De Matricula	MOTOCARRO	1.19
55	Rematricula	VEHICULO	2.22
56	Rematricula	MOTO	1.38
57	Rematricula	MOTOCARRO	1.58
58	Traslado De Cuenta	VEHICULO	-
59	Traslado De Cuenta	MOTO	-
60	Traslado De Cuenta	MOTOCARRO	-
61	Certificado De Libertad Y Tradición Plataforma Runt	VEHICULO	0.35
62	Certificado De Libertad Y Tradición Plataforma Runt	MOTO	0.35
63	Certificado De Libertad Y Tradición Plataforma Runt	MOTOCARRO	0.35
64	Certificado De Libertad Y Tradición Plataforma Runt	REMOLQUE	0.35
65	Certificado De Libertad Y Tradición Manual	VEHICULO	0.47
66	Certificado De Libertad Y Tradición Manual	MOTO	0.47
67	Certificado De Libertad Y Tradición Manual	MOTOCARRO	0.47
68	Certificado De Libertad Y Tradición Manual	REMOLQUE	0.47
69	Cambio De Placa	VEHICULO	1.49
70	Cambio De Placa	MOTO	0.99
71	Cambio De Placa	MOTOCARRO	1.36
72	Duplicado De Placa	VEHICULO	1.18
73	Duplicado De Placa	MOTO	0.87
74	Duplicado De Placa	MOTOCARRO	1.10
Tramites Asociados al UVT de Registro de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción, Autopropulsada – RNMA		**CLASIFICACION**	**UVT**
75	Matricula Inicial	MAQUINARIA	3.00
76	Cambio de Propietario	MAQUINARIA	1.98
77	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	MAQUINARIA	1.87
78	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	MAQUINARIA	1.65
79	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	MAQUINARIA	1.65
80	Traslado de matricula	MAQUINARIA	-
81	Radicación de la matricula	MAQUINARIA	1.01
82	Cancelación De Matricula	MAQUINARIA	1.72

83	Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	MAQUINARIA	0.65
84	Duplicado de la tarjeta de registro	MAQUINARIA	1.54
85	Certificado De Libertad Y Tradición Manual	MAQUINARIA	0.35
86	Certificado De Libertad Y Tradición Plataforma Runt	MAQUINARIA	0.43
87	Cambio de motor	MAQUINARIA	1.96
88	Regrabación de motor	MAQUINARIA	2.30
89	Modificación de acreedor prendario por acreedor	MAQUINARIA	1.65
90	Modificación de acreedor prendario por propietario	MAQUINARIA	1.65
91	Expedición Guía de movilización o tránsito de maquinaria	MAQUINARIA	0.68
Tramites Asociados al UVT de Registro Nacional de Remolques y Semirremolques – RNRYS		**CLASIFICAICON**	**UVT**
92	Traslado de matricula	REMOLQUE	-
93	Radicación de la matricula	REMOLQUE	1.01
94	Cancelación De Matricula	REMOLQUE	1.72
95	Cambio de color	REMOLQUE	1.93
96	Cambio De Placa	REMOLQUE	2.40
97	Duplicado De Placa	REMOLQUE	1.70
98	Modificación del acreedor prendario por acreedor	REMOLQUE	1.65
99	Modificación del acreedor prendario por propietario	REMOLQUE	1.65
100	Cambio de motor	REMOLQUE	1.76
101	Regrabación de motor	REMOLQUE	2.30
102	Regrabación de chasis o serial	REMOLQUE	2.30
103	Regrabación de VIN	REMOLQUE	2.30
104	Rematricula	REMOLQUE	2.28
105	Cambio de carrocería	REMOLQUE	1.96
106	Permiso de circulación restringida	REMOLQUE	0.60
107	Duplicado de licencia de tránsito – Registro Tarjeta	REMOLQUE	1.54
	Registro Nacional de Automotores	**Clasificación**	**UVT**
108	Blindaje	VEHICULO	1.65
109	Desmontaje de Blindaje	VEHICULO	1.65
110	Cambio de Carrocería – Transformación	VEHICULO	1.90
111	Matricula Inicial	MOTO ELECTRICA	1.10
112	Radicación de Cuenta	MOTO ELECTRICA	1.01
113	Regrabación de Motor	MOTO ELECTRICA	1.07
114	Regrabación de Chasis	MOTO ELECTRICA	1.07
115	Inscripción de Alerta	MOTO ELECTRICA	1.08
116	Levante de Prenda	MOTO ELECTRICA	1.08
117	Duplicado Licencia de Transito	MOTO ELECTRICA	0.60
118	Traspaso Persona Indeterminada	MOTO ELECTRICA	1.07
119	Cancelación de Matricula	MOTO ELECTRICA	1.10
120	Rematricula	MOTO ELECTRICA	1.28
121	Traslado de Cuenta	MOTO ELECTRICA	-
122	Certificado de Libertad y Tradición	MOTO ELECTRICA	0.65
123	Duplicado de Placa	MOTO ELECTRICA	0.99
124	Cambio De Placa	MOTO ELECTRICA	0.99
Registro Nacional de Automotores		**Clasificación**	**UVT**
125	Homologación de Prototipo de Vehículo Carrozado – Chasis Carrocería	VEHICULO-CARRO	3.40

Servicios de Parqueadero Municipal Autorizado por el Organismo de Transito

CLASE DE VEHICULO	TARIFA DIARIA UVT	TARIFA MENSUAL UVT
BICICLETAS	**0.04**	**0.82**
MOTOCICLETA	**0.11**	**0.82**
CARROS CATEGORIAS C1-B1	0.2	1.17
CARRO CATEGORIAS B2-C2	0.3	1.67
CARRO CATEGORIA B3-C3 Y MAQUINARIA AMARILLA O AGRICOLA	0.4	3.34

Servicios de Grúa Municipal Autorizada por el Organismo de Transito

CLASE DE VEHICULO	TARIFA DIARIA UVT
BICICLETAS	0.3
MOTOCICLETA	0.6
CARROS CATEGORIAS C1-B1	3
CARRO CATEGORIAS B2-C2	4
CARRO CATEGORIA B3-C3 Y MAQUINARIA AMARILLA O AGRICOLA	5

Parágrafo I. EL Organismo de Tránsito y Transporte deberá actualizar mediante acto administrativo la tarifa establecida mediante Unidad de Valor Tributario (U.V.T) para los trámites establecidos en el presente artículo en el mes de enero de cada vigencia y reportar la información al Registro Único Nacional Automotor para efectos de actualización. Las tarifas aquí establecidas para los servicios deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Parágrafo II. Esta tarifa no incluye el valor que debe ser transferido al Ministerio de Transporte, el cual se debe adicionar en el momento del cobro.

Parágrafo III. Para los conceptos de este artículo no definidos por los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en las normas nacionales de tránsito y transporte.

Parágrafo IV. Las tarifas aquí establecidas no incluyen el gravamen correspondiente al uso de las estampillas.

ARTÍCULO 414. GARAJES Y/O PARQUEADEROS (Definición).

Se entiende por garajes o parqueaderos el valor diario que debe pagar al Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, el propietario de un vehículo automotor retenido por las autoridades de tránsito y depositado en los patios oficiales destinados para tal fin, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y Transporte y las normas reglamentarias expedidas por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 415. TARIFA POR DERECHO DE PARQUEO (Garajes).

La tarifa diaria por el servicio de garajes o parqueaderos de vehículos retenidos en patios oficiales se establecerá en Unidad de Valor Tributario (UVT) por día o fracción, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Motocicletas: 0,10 UVT
b) Vehículos livianos: 0,25 UVT
c) Vehículos pesados (autobús, camión, tractocamión): 0,50 UVT

Parágrafo I: El cobro por parqueo se causará desde el momento en que el vehículo ingrese al patio oficial y hasta el retiro autorizado por la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo II: El pago de esta tarifa no exime al propietario del cumplimiento de las sanciones, multas o medidas administrativas que hayan dado lugar a la retención del vehículo.

Parágrafo III: La Inspección de Tránsito y Transporte Municipal llevará un registro detallado, público y trazable de los ingresos por concepto de parqueo, garantizando transparencia, control fiscal y rendición de cuentas ante los entes de control.

Parágrafo IV: El valor de la tarifa se ajustará automáticamente cada año conforme al valor de la UVT vigente, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

CAPÍTULO 28

TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 416. DEFINICIÓN.

La Tasa de Nomenclatura es el valor que debe pagar el usuario por el servicio administrativo de asignar dirección y número oficial a un destino independiente (predio, local o unidad), conforme a lo dispuesto por la Secretaría de Planeación Municipal y en armonía con la normativa catastral y urbanística vigente.

ARTÍCULO 417. TARIFA.

La tarifa de la Tasa de Nomenclatura será un valor fijo de una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) por cada destino independiente al que se le asigne dirección y número oficial.

Parágrafo I: El valor de la tarifa se ajustará automáticamente cada año conforme al valor de la UVT vigente, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo II: La tarifa aquí establecida no incluye otros gravámenes adicionales, como estampillas departamentales o municipales, que se aplicarán de acuerdo con la normativa vigente.

Parágrafo III: El pago de la tasa será requisito indispensable para la expedición del certificado de nomenclatura y para la inscripción en el sistema catastral municipal

ARTÍCULO 418. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.

La autoridad competente deberá verificar que el inmueble cumpla con los requisitos establecidos por la Secretaría de Planeación Municipal, que esté debidamente registrado en el sistema catastral y que se encuentre en conformidad con las normas urbanísticas y de construcción vigentes.

Parágrafo I: El certificado de nomenclatura solo podrá expedirse para inmuebles que cuenten con licencia de construcción o reconocimiento de edificación, conforme a la normativa nacional y municipal aplicable.

Parágrafo II: La expedición del certificado será requisito indispensable para la inscripción en el sistema catastral y para la legalización de trámites ante las autoridades municipales.

ARTÍCULO 419. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA.

Para cada destino independiente se asignará una única nomenclatura. La numeración se concederá exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción y urbanismo estipuladas por la Secretaría de Planeación Municipal.

Parágrafo I: A toda construcción, sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso constituya un destino independiente, deberá asignársele la nomenclatura correspondiente por parte de la autoridad competente.

Parágrafo II: No se asignará nomenclatura a construcciones que no cuenten con licencia de construcción, reconocimiento de edificación o que incumplan las normas urbanísticas vigentes.

ARTÍCULO 420. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA.

La Tasa de Nomenclatura se cobrará en los siguientes casos:

a. En las construcciones nuevas que generen destino independiente.
b. En las reformas que generen nuevos destinos o que modifiquen el área construida en más del cincuenta por ciento (50%).
c. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destino independiente, se cobrará un reajuste equivalente al área adicionada.

Parágrafo I: El cobro de la tasa será requisito previo a la expedición del certificado de nomenclatura y a la inscripción en el sistema catastral municipal.

Parágrafo II: La autoridad competente llevará registro detallado y trazable de los ingresos por concepto de nomenclatura, garantizando transparencia y control fiscal.

Parágrafo III: El valor de la tasa se expresará en UVT y se ajustará automáticamente cada año conforme al valor vigente definido por la DIAN.

ARTÍCULO 421. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.

La expedición del certificado de nomenclatura se realizará mediante trámite administrativo ante la Secretaría de Planeación Municipal, siguiendo los criterios técnicos y urbanísticos establecidos en la normativa vigente.

Parágrafo I: El solicitante deberá presentar la solicitud formal acompañada de los documentos soporte exigidos por la Secretaría de Planeación Municipal, incluyendo licencia de construcción, planos aprobados y paz y salvo de impuestos municipales.

Parágrafo II: La autoridad competente contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para verificar la documentación y expedir el certificado de nomenclatura, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

Parágrafo III: La expedición del certificado estará condicionada al pago previo de la Tasa de Nomenclatura en UVT, conforme a lo establecido en este Estatuto.

Parágrafo IV: En caso de incumplimiento de requisitos o presentación de documentación falsa, la autoridad competente negará la expedición del certificado y aplicará las sanciones previstas en la normativa urbanística y fiscal vigente.

Parágrafo V: La Secretaría de Planeación Municipal llevará un registro público y trazable de los certificados expedidos, garantizando transparencia, control fiscal y trazabilidad catastral.

CAPÍTULO 29

IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA

ARTÍCULO 422. IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA.

Establécese en la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, el Impuesto a los Servicios de Telefonía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y demás normas concordantes, en desarrollo de la potestad impositiva del Concejo Municipal.

Parágrafo I: El impuesto constituye ingreso corriente de libre destinación del Municipio de San Miguel, de acuerdo con lo establecido en la Ley 617 de 2000, y se incorporará al presupuesto municipal conforme al Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Parágrafo II: El impuesto se aplicará a los servicios de telefonía fija y móvil, sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 423. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto es el uso de los servicios de telefonía prestados en el Municipio de San Miguel, entendiéndose este uso como la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza, ya sea a través de telefonía fija o móvil, a cargo de personas naturales o jurídicas que sean usuarios del servicio de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de San Miguel, Putumayo, el cual será recaudado por las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.

Parágrafo I: Se entiende que usa el servicio aquel a quien le haya sido expedida factura con destino a un domicilio, establecimiento o punto de uso ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel.

Parágrafo II: El hecho generador se configura en el momento en que el servicio de telefonía es efectivamente prestado, independientemente de la modalidad de facturación o del sistema de cobro utilizado por el operador.

Parágrafo III: Para efectos de control fiscal, se considerará como hecho generador cada línea activa registrada en la jurisdicción municipal, sin importar la modalidad de pago (prepago, pospago o corporativo).

Parágrafo IV: Se entiende por Servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros

sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Municipio de San Miguel, Putumayo.

Parágrafo V: En el caso de los Servicios de Telefonía Prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del Impuesto en la Factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del Impuesto del Usuario.

ARTÍCULO 424. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El Impuesto a los Servicios de Telefonía se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico o de voz, y deberá ser pagado por los sujetos pasivos en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio.

Parágrafo I: El impuesto se causa por cada línea activa registrada en la jurisdicción del Municipio de San Miguel, independientemente de la modalidad de pago (prepago, pospago, corporativo o comunitario).

Parágrafo II: El hecho generador se configura en el momento en que el servicio es efectivamente prestado, sin importar la periodicidad de facturación o el sistema de cobro utilizado por el operador.

Parágrafo III: Los operadores de telecomunicaciones que presten el servicio en la jurisdicción municipal actuarán como agentes retenedores y recaudadores, debiendo trasladar los valores recaudados al Municipio de San Miguel en los plazos y condiciones que establezca la reglamentación municipal.

ARTÍCULO 425. SUJETO ACTIVO Y PASIVO.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Miguel, en quien radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, revisión y cobro del impuesto, conforme a lo dispuesto en la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 617 de 2000.

SUJETO PASIVO (CONTRIBUYENTE): Los usuarios y/o consumidores de servicios de telefonía o voz, en cualquiera de sus modalidades, prestados y/o facturados dentro del territorio municipal.

Parágrafo I: Se considera sujeto pasivo toda persona natural o jurídica titular de una línea activa facturada en el Municipio de San Miguel, independientemente de la modalidad de contratación o del operador de telecomunicaciones.

Parágrafo II: El impuesto constituye ingreso corriente de libre destinación del Municipio de San Miguel, conforme a lo establecido en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes sobre clasificación de ingresos municipales.

ARTÍCULO 426. TARIFAS (Tarifa Fija por Línea / En UVT).
Las tarifas del impuesto se establece como valor fijo mensual por línea activa, expresado en Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente, así:

Destino / Estrato	Tarifa mensual (COP)	Tarifa Mensual (En UVT)
TELEFONÍA FIJA Y MÓVIL (Residencial)		
ESTRATO 1	300	0,0060 UVT
ESTRATO 2	500	0,0100 UVT
ESTRATO 3	800	0,0161 UVT
ESTRATO 4	1,200	0,0241 UVT
ESTRATO 5	2,500	0,0502 UVT
ESTRATO 6	4,000	0,0803 UVT
TELEFONÍA FIJA Y MÓVIL (No Residencial y Prepago)		
NO RESIDENCIAL (Comercial, Industrial)	5000	0,1004 UVT
SERVICIOS PREPAGO (Por línea activa)	300	0,0060 UVT

Parágrafo I. Para cada vigencia fiscal se aplicará el valor de la UVT fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo II. La tarifa es fija por línea activa y no depende del consumo del servicio.

Parágrafo III. La reglamentación municipal definirá la forma, plazos y medios de declaración, facturación y pago a cargo de los operadores como agentes retenedores.

Parágrafo IV. Para efectos de liquidación, facturación y pago del Impuesto a los Servicios de Telefonía, el valor resultante de la conversión de la tarifa en UVT a pesos se redondeará siempre al número entero más cercano, sin decimales. Este redondeo constituye norma obligatoria de aplicación general y prevalece sobre cualquier práctica contable o de facturación distinta.

ARTÍCULO 427. RECAUDO, INFORMACIÓN Y CONTROL.

Los operadores de telecomunicaciones deberán discriminar el impuesto en la factura y trasladar los valores recaudados al Municipio de San Miguel dentro de los plazos reglamentarios, presentando relación detallada de las líneas activas por modalidad, estrato y dirección de uso.

Parágrafo I. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y/o Planeación implementará mecanismos de cruce de información con los operadores y con las bases de datos territoriales (catastro, estratificación socioeconómica, registros de usuarios) para garantizar trazabilidad y

control fiscal.

Parágrafo II. La mora en el traslado del recaudo generará intereses a la tasa aplicable para obligaciones tributarias municipales y dará lugar a las actuaciones de cobro coactivo, conforme al Estatuto Tributario Municipal.

Parágrafo III. Los operadores deberán remitir mensualmente al Municipio un informe consolidado en formato electrónico, con detalle de líneas activas, modalidad de servicio, estrato socioeconómico y valor del impuesto recaudado, como soporte para la fiscalización.

Parágrafo IV. El incumplimiento en la entrega de información o en el traslado oportuno del impuesto dará lugar a sanciones administrativas expresadas en UVT, sin perjuicio de las acciones de cobro coactivo y las medidas de control fiscal que correspondan.

Parágrafo VI. Las Empresas Prestadoras del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al Servicio de Telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda, con el fin de aplicar el Impuesto a partir del mes de enero de 2026 y de la reglamentación que desarrolló la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 428. SANCIONES Y RÉGIMEN APLICABLE.

El incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con el Impuesto a los Servicios de Telefonía dará lugar a la imposición de sanciones administrativas expresadas en UVT, conforme a la normatividad municipal aplicable en materia de sanciones tributarias, sin perjuicio de las acciones de cobro coactivo y las medidas de control fiscal que correspondan.

Parágrafo I. Las sanciones podrán ser de carácter:

Formal: por omisión en la entrega de información, presentación extemporánea de reportes o inconsistencias en la facturación.

Sustancial: por falta de traslado del impuesto recaudado, ocultamiento de líneas activas o manipulación de datos de usuarios.

Parágrafo II. La graduación de las sanciones se hará en proporción a la gravedad de la infracción, el monto del impuesto omitido y la reincidencia, aplicando criterios de proporcionalidad y equidad.

Parágrafo III. La autoridad municipal podrá ordenar la corrección inmediata de inconsistencias y la suspensión temporal de trámites asociados (como licencias, permisos o registros) hasta la regularización de la obligación.

Parágrafo IV. Las sanciones se expresarán en UVT para garantizar su actualización automática anual conforme al valor fijado por la DIAN, evitando desactualización de los montos y asegurando trazabilidad fiscal.

ARTÍCULO 429. RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Son responsables del Impuesto sobre el Servicio de Telefonía las empresas que presten el servicio telefónico dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel. Estas empresas deberán recaudar el impuesto a través de su facturación mensual ordinaria y presentar la respectiva declaración mensual, con el pago correspondiente, dentro de los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y Desarrollo Económico.

Parágrafo I. Los operadores de telecomunicaciones actuarán como agentes retenedores y recaudadores, siendo responsables directos de la correcta liquidación, recaudo y traslado del impuesto al Municipio.

Parágrafo II. La declaración deberá presentarse en el formato preestablecido por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y Desarrollo Económico, de manera virtual al correo electrónico institucional que esta designe para tal fin, o de forma física en las instalaciones de la Alcaldía, en la oficina de recaudo. La declaración deberá contener, como mínimo, el detalle de:

a. Número de líneas activas,
b. Modalidad del servicio (fijo, móvil, prepago, pospago, residencial o no residencial),
c. Estrato socioeconómico del usuario,
d. Valor del impuesto recaudado en UVT y su equivalente en pesos.

Este reporte constituye soporte obligatorio para la fiscalización y control tributario del Municipio de San Miguel.

Parágrafo III. El incumplimiento en la presentación de la declaración o en el traslado oportuno del impuesto dará lugar a la imposición de sanciones administrativas expresadas en UVT, conforme al Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las acciones de cobro coactivo.

Parágrafo IV. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá ordenar la corrección inmediata de inconsistencias y la suspensión temporal de trámites asociados (como licencias, permisos o registros) hasta la regularización de la obligación.

CAPÍTULO 30

TASA POR TRAZADO Y APROBACIÓN DE VÍAS OBLIGADAS